



EXP. ADMVO N° PFFA/25.2/2C.27.1/0096-19.
OFICIO N° PFFA/25.5/2C.27.1/0133-24
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE
LA EMPRESA DENOMINADA TRATAMIENTOS
TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.
RFC: TTR091028842
DOMICILIO: CALLE

AUTORIZADOS:

PRESENTE. -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los 18 de julio del 2024.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución:

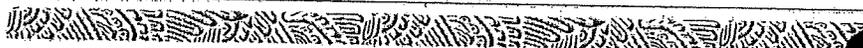
RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0096-19, emitida el 15 de julio del 2019, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.**, ubicada en calle [REDACTED] con objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada ley, así como las obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias.

SEGUNDO. - En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el **acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0096-19**, el día 18 de julio del 2019, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; otorgándole a la inspeccionada un plazo de **cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Mediante escrito presentado en fecha 13 de septiembre del 2019 en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.**, por medio del cual solicita el retiro de los sellos de clausura de los equipos.

CUARTO.- Mediante escrito presentado en fecha 25 noviembre del 2019, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.**, realiza manifestaciones y anexa pruebas.



47



QUINTO.— Mediante escrito presentado en fecha 13 diciembre del 2019, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.**, anexa la Licencia Ambiental Única oficio número 139.003.01.604/19 de fecha 13 de noviembre del 2019.

SEXTO. - Que mediante oficio número PFFA/25.5/2C.27.1/0456-19 de fecha 18 de septiembre del 2019, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, acordó decretar el levantamiento condicionado de la medida de seguridad impuesta mediante el acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0096-19, lo anterior, para que se encuentre en posibilidades de realizar las gestiones necesarias y dar cumplimiento a lo señalado en la citada acta; asimismo, se le otorgo un plazo de 60 días hábiles, a efecto de dar cumplimiento a su programa candelarizado de las actividades a las que se comprometió, y que le sea otorgada la Licencia Ambiental Única. Acuerdo que fue notificado por comparecencia el día 20 de septiembre del 2019.

SEPTIMO. - Mediante **orden de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0080-19**, emitida el 20 de septiembre del 2019, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para dar cumplimiento al Acuerdo Segundo del oficio número PFFA/25.5/2C.27.1/0456-19 de fecha 18 de septiembre del 2019, consistente en el levantamiento condicionado de la medida de seguridad.

OCTAVO. - En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el **acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0080-19**, instaurada el día 20 de septiembre del 2019, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se procede a dar cumplimiento del Acuerdo Segundo, para lo cual se procede a realizar el retiro de 05-cinco sellos de clausura los cuales se encontraban distribuidos de la siguiente manera: 03 sellos colocados en la válvula de alimentación de gas y un costado de los hornos 01, 03 y 04, y 02 sellos sobre los hornos 05 y 02 encontrándose los equipos apagados y los sellos retirados se encontraban en un buen estado y sin rastros que hayan sido violados.

NOVENO. - Por **acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0111-24** de fecha 17 de junio del 2024, se instauró procedimiento a la persona moral denominada **TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.**, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0096-19, levantada el día 18 de julio del 2019, siendo notificado el día 19 de junio del 2024 otorgándosele un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección, en el cual se ordenaron las **medidas correctivas**, siguientes:

1. Deberá acreditar ante esta autoridad, que sus equipos denominados: horno 01 (96x48 pulgadas), horno 02 (48x48 pulgadas), horno 03 (36x36 pulgadas), horno 04 (24x36 pulgadas) y horno 05 (el cual se encontraba en construcción), cuentan con sistema de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 17, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en relación a los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el

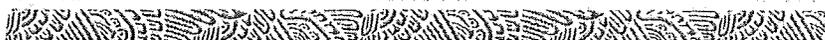
P



Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993. Para lo cual se le otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del Acuerdo.

2. Deberá acreditar ante esta autoridad, que ha realizado la **medición de emisiones** de contaminantes de sus equipos denominados horno 01 (96x48 pulgadas), horno 02 (48x48 pulgadas), horno 03 (36x36 pulgadas), horno 04 (24x36 pulgadas) y horno 05 (el cual se encontraba en construcción), lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 17 fracción IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo cual se le otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo.
3. Deberá acreditar ante esta autoridad, que sus equipos denominados horno 01 (96x48 pulgadas), horno 02 (48x48 pulgadas), horno 03 (36x36 pulgadas), horno 04 (24x36 pulgadas) y horno 05 (el cual se encontraba en construcción), cumplen con los niveles máximos permisibles de emisiones a la atmósfera, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Prevención al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo cual se le otorga un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acuerdo.
4. Deberá acreditar ante esta autoridad, haber presentado la Cédula de Operación Anual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los años 2017 y 2018, lo del ante anterior Equilibrio de conformidad Ecológico y la con lo Prevención previsto en el el Ambiente artículo 21c en del Materia Reglamento de Prevención de la Ley y General Control de la Contaminación de la Atmósfera; en relación con los artículos 10 fracción V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Prevención al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes. Por lo que otorga un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente.
5. Deberá acreditar ante esta autoridad, que dio aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos, así como en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales o se presente falla del equipo de control si la falla puede provocar contaminación, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Prevención al Ambiente en Materia de Registro de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo cual se le otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación

DÉCIMO. Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral NOVENO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha once de julio del 2024, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFP/25.5/2C.27.1/0113-24**, el cual fue legalmente notificado en fecha doce de julio del 2024; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:





CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1 primer párrafo, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; ARTICULO PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y ARTICULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO, fracción I, numeral II, inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Asimismo, en cuanto a la competencia por materia la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 1, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, XI, XII, XIX, XX y XXII, 6, 37, TER, 110, 111 BIS, 113, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS y 182, así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en sus artículos 1, 3, 5, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 13, 16, 17, 17 BIS, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 46Y 49 y artículos 1, 2, 30 y 31 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 01 de noviembre de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

P



Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0096-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0096-19 se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

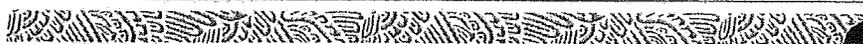
Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento





público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° PFFA/25.2/2C.27.1/0096-19** de fecha 18 de julio del 2019, se desprenden las irregularidades que se le imputan a la empresa **TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.**, siendo las siguientes:

MATERIA DE ATMOSFERA

Respecto a la irregularidad No. 1 consistente en: *"1.- No acreditó ante esta Autoridad, que contaba con Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en donde se encontrarán autorizados sus equipos generadores de emisiones contaminantes, siendo estos los siguientes: horno 01 (96x48 pulgadas), horno 02 (48x48 pulgadas), horno 03 (36x36 pulgadas), horno 04 (24x36 pulgadas) y horno 05 (el cual se encontraba en construcción), toda vez que, durante la visita de inspección de fecha 18 de julio de 2019, no presentó su Licencia de Funcionamiento, o en su caso, la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Contraviniendo lo previsto en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera." (Sic)*

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día 13 de diciembre del 2019, **manifestó** lo siguiente:

"...mi representada ya cuenta con el resolutivo LAU con oficio No. 139.003.01.604/19 Y No. de LAU - 19/00264-19 de fecha 13 de noviembre de 2019, así mismo informo que ya se encuentran canalizadas en Su totalidad 105 equipos, así como instalados los puertos de muestreo) L plataforma, quedando pendiente el monitoreo de las emisiones bajo las Normas Oficiales NOM-085-SEMARNAT-2011 YNOM-043-SEMARNAT-1993. mismos que ya se encuentran en etapa de cotización por laboratorios acreditados y aprobados." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

- 1. Documental Pública.** – Consiste en copia simple del oficio número 139.003.01.604/19 de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se le otorgó su Licencia Ambiental Única número LAU-19/00264-19, a la empresa TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V., emitida por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

Respecto de esta probanza, dígasale al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.**, que a la probanza se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

P



De lo anterior, esta autoridad puede concluir que la inspeccionada **SUBSANA** la **irregularidad identificada** con el **número 1**, en virtud que al momento del desahogo de la diligencia de inspección, en la cual se levantó el acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0096-19, emitida el 18 de julio del 2019, la persona moral denominada TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V., no acreditó contar con la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde se encontraron autorizados sus equipos generadores de emisiones contaminantes siendo estos: horno 01 (96x48 pulgadas), horno 02 (48x48 pulgadas), horno 03 (36x36 pulgadas), horno 04 (24x36 pulgadas) y horno 05 (el cual se encontraba en construcción), es por lo anterior que la Inspeccionada presento ante esta Autoridad en fecha 13 de diciembre del 2019 escrito libre en cual anexo copia simple del oficio número 139.003.01.604/19 de fecha 13 de noviembre de 2019, en el cual se le otorga su Licencia Ambiental Única número LAU-19/00264-19, a la empresa TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V., emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se encuentran registrados los equipos siguientes:

TABLA 1

Nombre de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes	Especificaciones Técnicas (principalmente capacidad calorífica)	
	Cantidad	Unidad
Tina de Pavonado	0.00097	CC
Calentamiento	0.017	CC

TABLA 2

Nombre de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes	Especificaciones Técnicas (principalmente capacidad calorífica)	
	Cantidad	Unidad
Horno Atmosférico No. 01	48.63	GJ/h
Horno Atmosférico No. 02	36.7	GJ/h
Horno Atmosférico No. 03	18.23	GJ/h
Horno Atmosférico No. 04	16.97	GJ/h
Horno Atmosférico No. 05	79.13	GJ/h

TABLA 3

Nombre de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes	Especificaciones Técnicas	
	Cantidad	Unidad
Cámara de Sandblast	ND	ND

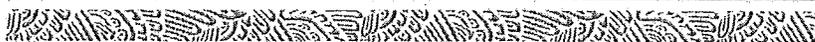
TABLA 4

Nombre de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes	Especificaciones Técnicas (principalmente capacidad)	
	Cantidad	Unidad
Paila Thermo Oil	ND	ND

Tabla 5

Nombre de equipo de control	Eficiencia	Equipo generador de contaminantes
Filtro de bolsa	ND	• Cámara de Sandblast

Por lo que una vez analizada dicha documental se desprende que la empresa acredita contar con su Licencia Ambiental Única numero 139.003.01.604/19 de fecha 13 de noviembre del 2019 en la cual se registran los equipos de combustión con Gas Natural, (tabla 1), los equipos de combustión directa con Gas Natural (tabla2), equipos de la tabla 3, equipo de la tabla 4 y el equipo de control (tabla 5) desprendiéndose que se registran los hornos atmosféricos números 1, 2, 3, 4 y 5 observados en visita de inspección, por lo que esta Autoridad determina que **SUBSANA** la **irregularidad número 1**, contraviniendo lo previsto en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.





Respecto a la irregularidad No. 2 consistente en: "2.- No acreditó ante esta Autoridad, que sus equipos generadores de emisiones contaminantes cuentan con **sistema de capacitación, conducción y ductos chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera** toda vez que, durante la visita de inspección de fecha 18 de julio de 2019, se observó que los hornos 01 (96x48 pulgadas), horno 02 (48x48 pulgadas), horno 03 (36x36 pulgadas). Horno se encontraba en construcción) horno 04 (24x36 pulgadas) y horno 05 (el cual se encontraba en construcción), no cuenta con sistema de captación, conducción y ductos o chimeneas para previsto en los artículos 17, 23, 24 y 26 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en relación los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993." (Sic.)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva número 1** la siguiente: "1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que sus equipos denominados: horno 01 (96x48 pulgadas), horno 02 (48x48 pulgadas), horno 03 (36x36 pulgadas), horno 04 (24x36 pulgadas) y horno 05 (el cual se encontraba en construcción), cuentan con sistema de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 17, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en relación a los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993. Para lo cual se le otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del Acuerdo."(Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día 25 de noviembre de 2019, **manifestó** lo siguiente:

"Mi representada ya cuenta con la canalización de los equipos Horno 1, Hornos 3 y Horno 4, de acuerdo con los planos establecidos por el proveedor VIXTEON, S.A. DE C.V. y las especificaciones de la NMX-AA-009-1993-SCFI, actualmente se está trabajando en la canalización de los equipos Hornos 2 y Hornos 5, así como el ducto central y plataforma y puertos de muestreo."(Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

1.- Documental Pública. – Consiste en fotografías a color con 06 imágenes a color del trabajo de canalización de sus equipos.

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día 13 de diciembre de 2019, **manifestó** lo siguiente:

"Así mismo informo que ya se encuentran canalizadas en su totalidad los equipos, así como instalados los puertos de muestreo y plataforma". (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

1.- Documental Pública. – Consistente en copia simple del oficio número 139.003.01.604/19 de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se le otorgó su Licencia Ambiental Única número LAU-19/00264-19, a la empresa TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V., emitida por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- Documental Privada. – Consiste en fotografías a color con 06 imágenes a color del trabajo de canalización de sus equipos.

P





Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anterior, esta autoridad puede concluir que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la **irregularidad identificada** con el **número 2** y **no cumple la medida correctiva número 1**, en virtud que al momento del desahogo de la diligencia de inspección, en la cual se levantó el acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0096-19, el día 18 de julio del 2019, la persona moral denominada TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V., no acreditó ante esta Autoridad, que sus equipos generadores de emisiones contaminantes cuentan con sistema de captación, conducción y ductos y chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera toda vez que, durante la visita de inspección de fecha 18 de julio de 2019, se observó que los hornos 01 (96x48 pulgadas), horno 02 (48x48 pulgadas), horno 03 (36x36 pulgadas) el cual se encontraba en construcción) horno 04 (24x36 pulgadas) y horno 05 (el cual se encontraba en construcción), no cuenta con sistema de captación, conducción y ductos o chimeneas, sin embargo, mediante escritos presentados en fechas 25 de noviembre del 2019 y 13 de diciembre de 2019, la empresa manifiesta que ya se encuentran canalizadas en su totalidad los equipos, así como instalados los puertos de muestreo y plataforma, presentando 6 fotografías a color y a su vez la Licencia Ambiental Única otorgada bajo el oficio número 139.003.01.604/19 de fecha 13 de noviembre de 2019, con número LAU-19/00264-19, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que una vez analizadas las manifestaciones realizadas por la empresa, la evidencia fotográfica que exhibe así como su Licencia Ambiental Única, se desprende que de dicha LAU-19/00264-19, los equipos de combustión directa con gas natural (tabla 2 de la Licencia Ambiental Única, los cuales fueron observados en visita) deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, y las demás emisiones no normadas del proceso de combustión y de tratamientos térmicos, en seguimiento al segundo párrafo de la condicionante 4 de la Licencia, pueden ser estimadas cuantitativamente para el reporte COA, a través del uso de factores de emisión, balance de masa aproximación, mediante datos históricos o modelos matemáticos de emisión, debiendo conservar la memoria de cálculo correspondiente para ponerla a disposición de la Secretaria o Procuraduría si así lo solicitan, y que en caso de publicarse una norma oficial mexicana que regule los procesos que se autorizan y se establezca las condiciones de operación y límites máximos permisibles de contaminación a la atmosfera, la empresa deberá cumplir con lo establecido en la misma, y que respecto de la evidencia fotográfica que presenta, se informa que no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"ARTÍCULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquígráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

Más aún cuando, dicho requisito fue expresado en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0111-24, en su numeral **octavo**, por lo que se concluye que las imágenes fotográficas de referencia al no contar con la certificación que determine el modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas, no acreditan que la inspeccionada ha canalizado sus emisiones e instalado los puertos de muestreo y plataforma de sus 05 hornos atmosféricos, de manera previa o posterior a la visita de inspección (tiempo), ni tampoco que dicha área corresponda al lugar objeto de inspección (lugar), por lo que no cuenta con el alcance probatorio que su oferente pretende darle, aun y cuando mediante



acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.1/0111-24, se le otorgó un plazo de quince días para que presentara las documentales con las cuales acredite que conduce las emisiones provenientes de los equipos de generadores de emisiones contaminantes, es decir, los 05 hornos atmosféricos, sin que presentara prueba alguna al respecto, sin omitir mencionar que mediante **acuerdo con oficio número PFFA/25.5/2C.27.1/0456-19** se realizó un levantamiento condicionado de la Clausura temporal total y del aseguramiento precautorio de los 05 hornos atmosféricos, otorgándole un plazo de **60 días hábiles** para dar cumplimiento a su programa calendarizado sin acreditarlo en el tiempo señalado ni posterior a ello, es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que **NO FUE SUBSANADA NI DESVIRTUADA** la irregularidad número 2 y no cumple con la medida correctiva número 1 de dicho acuerdo de emplazamiento. Por lo anterior, se acredita que contravino lo dispuesto en los artículos 17, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación a los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.

Respecto a la irregularidad No. 3 consistente en: **"3.- No acredito ante esta Autoridad, que ha realizado las mediciones de emisiones contaminantes generadas por los siguientes equipos horno 01 (96x48 pulgadas), horno 02 (48x48 pulgadas), horno 03 (36x36 pulgadas), horno 04 (24x36 pulgadas) y horno 05 (el cual se encontraba en construcción), toda vez que, durante la visita de inspección de fecha 18 de julio de 2019, no fue presentada documental alguna con la cual se acreditara que ha realizado la medición de emisiones de contaminantes generadas en sus equipos de sus procesos productivos. Contraviniendo lo previsto en los artículos 17 fracción IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera." (Sic.)**

Al respecto, se impuso como **medida correctiva número 2** siendo las siguientes: **"2.-Deberá acreditar ante esta autoridad, que ha realizado la medición de emisiones de contaminantes de sus equipos denominados horno 01 (96x48 pulgadas), horno 02 (48x48 pulgadas), horno 03 (36x36 pulgadas), horno 04 (24x36 pulgadas) y horno 05 (el cual se encontraba en construcción), lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 17 fracción IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo cual se le otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del Acuerdo." (Sic)**

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día 13 de diciembre del 2019, **manifestó** lo siguiente:

"Quedando pendiente el monitoreo de las emisiones bajo las Normas Oficiales NOM-085-SEMARNAT-2011 y NOM-043-SEMARNAT-1993, mismo que ya se encuentran en etapa de cotización por laboratorios acreditados y aprobados". (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

1.- Documental Pública. – Consistente en copia simple del oficio número 139.003.01.604/19 de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se le otorgó su Licencia Ambiental Única número LAU-19/00264-19, a la empresa TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V., emitida por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- Documental Privada. – Consiste en fotografías a color con 06 imágenes a color del trabajo de canalización de sus equipos.

P



Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la **irregularidad** identificada con el **número 3** y **no cumple la medida correctiva número 2** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0111-24, de fecha 17 de junio del 2024, en virtud de que la empresa denominada TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V. no acreditó que ha realizado las mediciones de emisiones contaminantes generadas por los siguientes equipos horno 01 (96x48 pulgadas), horno 02 (48x48 pulgadas), horno 03 (36x36 pulgadas), horno 04 (24x36 pulgadas) y horno 05 (el cual se encontraba en construcción), toda vez que, durante la visita de inspección de fecha 18 de julio de 2019, no fue presentada documental alguna con la cual se acredite que ha realizado la medición de emisiones de contaminantes generadas en sus equipos de sus procesos productivos, sin embargo, mediante escritos presentados en fechas 25 de noviembre del 2019 y 13 de diciembre de 2019, la empresa manifiesta que ya se encuentran canalizadas en su totalidad los equipos, así como instalados los puertos de muestreo y plataforma, presentando 6 fotografías a color y a su vez la Licencia Ambiental Única otorgada bajo el oficio número 139.003.01.604/19 de fecha 13 de noviembre de 2019, con número LAU-19/00264-19, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que una vez analizadas las manifestaciones realizadas por la empresa, la evidencia fotográfica que exhibe así como su Licencia Ambiental Única, se desprende que de dicha LAU-19/00264-19, los equipos de combustión directa con gas natural (tabla 2 de la Licencia Ambiental Única, los cuales fueron observados en visita) deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, y las demás emisiones no normadas del proceso de combustión y de tratamientos térmicos, en seguimiento al segundo párrafo de la condicionante 4 de la Licencia, pueden ser estimadas cuantitativamente para el reporte COA, a través del uso de factores de emisión, balance de masa aproximación, mediante datos históricos o modelos matemáticos de emisión, debiendo conservar la memoria de cálculo correspondiente para ponerla a disposición de la Secretaria o Procuraduría si así lo solicitan, y que en caso de publicarse una norma oficial mexicana que regule los procesos que se autorizan y se establezca las condiciones de operación y límites máximos permisibles de contaminación a la atmosfera, la empresa deberá cumplir con lo establecido en la misma, y respecto a la evidencia fotográfica que presenta, se informa que no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"ARTÍCULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

Más aún cuando, dicho requisito fue expresado en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0111-24, en su numeral **octavo**, por lo que se concluye que las imágenes fotográficas de referencia al no contar con la certificación que determine el modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas, no acreditan que la inspeccionada ha canalizado sus emisiones e instalado los puertos de muestreo y plataforma de sus 05 hornos atmosféricos, de manera previa o posterior a la visita de inspección (tiempo), ni tampoco que dicha área corresponda al lugar objeto de inspección (lugar), por lo que no cuenta con el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que no es posible que la empresa pueda realizar las mediciones de emisiones contaminantes generadas por sus equipos



P



contaminante, aún y cuando mediante acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.1/0111-24, se le otorgó un plazo de quince días para que presentara las documentales con las cuales acredite que las evaluó, sin que presentara prueba alguna al respecto, sin omitir mencionar que mediante **acuerdo con oficio número PFFA/25.5/2C.27.1/0456-19** se realizó un levantamiento condicionado de la Clausura temporal total y del aseguramiento precautorio de los 05 hornos atmosféricos, otorgándole un plazo de **60 días hábiles** para dar cumplimiento a su programa calendarizado en el que incluyo este punto a realizar, sin acreditarlo en el tiempo señalado ni posterior a ello, es por lo anterior que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la **irregularidad identificada con el número 3** y **no cumple la medida correctiva número 2** del acuerdo de emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.1/0111-24, contraviniendo lo previsto en los artículos 17 fracción IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Respecto a la irregularidad No. 4 consistente en: **"4.- No acreditó ante esta Autoridad, que sus equipos relacionados con los procesos productivos que generan o emiten emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cumplen con los niveles máximos permisibles de emisiones a la atmósfera, toda vez que, durante la visita de inspección de fecha 18 de julio de 2019, no fue presentada documental alguna con la cual se acreditara que se cumplen con los niveles máximos permisibles de emisiones a la atmósfera. Contraviniendo lo previsto en los artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Prevención al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera."** (Sic.)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva número 3** la siguiente: **"3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que sus emisiones contaminantes generadas en sus equipos no rebasan los niveles máximos permisibles, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas; por lo que se le otorga un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo."** (Sic.)

En atención a la irregularidad y medida correctiva, la infractora no presentó prueba alguna, aún y cuando mediante **acuerdo con oficio número PFFA/25.5/2C.27.1/0456-19** se realizó un levantamiento condicionado de la Clausura temporal total y del aseguramiento precautorio de los 05 hornos atmosféricos, otorgándole un plazo de **60 días hábiles** para dar cumplimiento a su programa calendarizado en el que incluyo este punto a realizar, sin acreditarlo en el tiempo señalado ni posterior a ello, por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la **irregularidad** identificada con el **número 4** y **no cumple con la medida correctiva número 3** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.1/0111-24, de fecha 17 de junio del 2024, en virtud de que la empresa denominada TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V. no allega prueba alguna con la cual acredite que sus equipos relacionados con los procesos productivos que generan o emiten emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cumplen con los niveles máximos permisibles de emisiones a la atmósfera, por lo que del análisis al expediente en comento, no obra en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido la inspeccionada para subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa, por lo que se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.





ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

En consecuencia, se tiene que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la **irregularidad** identificada con el **número 4** y **no cumple con la medida correctiva número 3** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0111-24, contraviniendo lo previsto en los artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Prevención al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Respecto a la irregularidad No. 5 consistente en: "**5.- No acreditó ante esta autoridad, que presento la Cedula de Operación Anual de los años 2016 y 2017 ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante la visita el C. visitado manifiesta no contar con dicha documentación motivo por el cual no son exhibidas, por lo que estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Prevención al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 10 fracción V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Prevención al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.**" (Sic.)

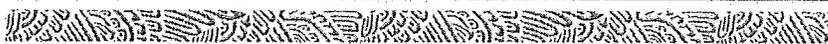
Al respecto, se impuso como **medida correctiva número 4** la siguiente: "**4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que presentó la Cedula de Operación Anual de los años 2016 y 2017 ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Prevención al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 10 fracción V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Prevención al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que se le otorga un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo.**" (Sic.)

En atención a la irregularidad y medida correctiva, la infractora no presentó prueba alguna, aún y cuando mediante **acuerdo con oficio número PFFPA/25.5/2C.27.1/0456-19** se realizó un levantamiento condicionado de la Clausura temporal total y del aseguramiento precautorio de los 05 hornos atmosféricos, otorgándole un plazo de **60 días hábiles** para dar cumplimiento a su programa calendarizado en el que incluyó este punto a realizar, sin acreditarlo en el tiempo señalado ni posterior a ello, por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la **irregularidad** identificada con el **número 5** y **no cumple con la medida correctiva número 4** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0111-24, de fecha 17 de junio del 2024, en virtud de que la empresa denominada TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V. no allega prueba alguna con la cual acredite que presento la Cedula de Operación Anual de los años 2016 y 2017 ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que del análisis al expediente en comento, no obra en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido la inspeccionada para subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa, por lo que se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

En consecuencia, se tiene que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la **irregularidad** identificada con el **número 5** y **no cumple con la medida correctiva número 4** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0111-24, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General



P



del Equilibrio Ecológico y la Prevención al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en relación con los artículos 10 fracción V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Prevención al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Respecto a la irregularidad No. 6 consistente en: *"6.- No acreditó ante esta Autoridad, que dio aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos, así como en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales o se presente falla del equipo de control si la falla del equipo de control si la falla puede provocar contaminación, toda vez que, durante la visita de inspección de fecha 18 de julio de 2019, no fue presentada documental alguna con la cual acreditara haber dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Contraviniendo lo previsto en el artículo 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Prevención al Ambiente en Materia de Registro de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera."* (Sic.)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva número 5** la siguiente: *"5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que dio aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos, así como en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales o se presente falla del equipo de control si la falla puede provocar contaminación, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Prevención al Ambiente en Materia de Registro de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo cual se le otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del Acuerdo."* (Sic.)

En atención a la irregularidad y medida correctiva, la infractora no presentó prueba alguna, aún y cuando mediante **acuerdo con oficio número PFFPA/25.5/2C.27.1/0456-19** se realizó un levantamiento condicionado de la Clausura temporal total y del aseguramiento precautorio de los 05 hornos atmosféricos, otorgándole un plazo de **60 días hábiles** para dar cumplimiento a su programa calendarizado en el que incluyó este punto a realizar, sin acreditarlo en el tiempo señalado ni posterior a ello, por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el número 6 y **no cumple con la medida correctiva número 5** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0111-24, de fecha 17 de junio del 2024, en virtud de que la empresa denominada TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V. no allega prueba alguna con la cual acredite que dio aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos, así como en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales o se presente falla del equipo de control si la falla puede provocar contaminación, por lo que del análisis al expediente en comento, no obra en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido la inspeccionada para subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa, por lo que se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

En consecuencia, se tiene que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el número 5 y **no cumple con la medida correctiva número 4** del Acuerdo de Emplazamiento No.

P



PFPA/25.5/2C.27.1/0111-24, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Prevención al Ambiente en Materia de Registro de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

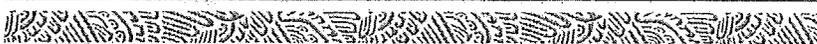
III.-Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que **la irregularidad número 1 fue SUBSANADA y mientras que las irregularidades números 2, 3, 4 y 5 NO FUERON SUBSANADAS NI DESVIRTUADAS**, y no cumple con las medidas correctivas números 1, 2, 3, 4, y 5 del acuerdo de emplazamiento, por lo que se acredita que la empresa denominada TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V., contravino lo previsto los artículos 16, 17 fracciones I, IV, VII y VIII, 18, 19, 21, 23, 24, 25 y 26 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como también los artículos 10 fracción V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Prevención al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, así como lo establecido los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.

V.- Toda vez que en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0096-19, levantada el día 18 de julio 2019, se determinó imponer las medidas de seguridad consistentes en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL y el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de 05 hornos atmosféricos de capacidad de horno 01 96x48, horno 02 48x48, horno 03 36x36, horno 04 24x36 (unidades en pulgadas) y el horno 05 que al momento se encontraba en construcción, y en virtud que la inspeccionada ha presentado ante esta autoridad, la Licencia Ambiental Única número LAU-19/00264-19, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentran registrados los hornos atmosféricos número 1, 2, 3, 4 y 5; mediante oficio número PFPA/25.5/2C.27.1/0456-19, Por lo que **se dejan sin efectos** las medidas de seguridad impuestas mediante el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0096-19, levantada el día 18 de julio 2019 consistentes en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL y el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO.

IV.-Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V., las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 46 fracción I y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente, para cuyo efecto se toma en cuenta:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;

Las irregularidades perpetradas por la persona moral denominada **TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.**, son acciones que contravienen la legislación ambiental en materia de atmósfera, la cual es de **OBSERVANCIA OBLIGATORIA** y de **INTERÉS PÚBLICO**, infringirla conlleva daños a la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, afectación de recursos naturales y a la biodiversidad, siendo que la calidad del aire es decisiva en la salud del ser humano, ya que la finalidad de la empresa inspeccionada al desarrollar operaciones y procesos industriales, existe la posibilidad de generar emisiones contaminantes a la atmósfera, máxime que el presente procedimiento instaurado en su contra, evidenció un cumplimiento tardío frente a las obligaciones adquiridas por la citada persona moral, toda vez que deja en un estado de incertidumbre a esta autoridad por la cantidad de tiempo que han operado las fuentes de contaminación de jurisdicción federal encontradas en el establecimiento y por ende contaminado la atmósfera y al no informar de manera oportuna los registros de los contaminantes que genera, en consecuencia no se pueden determinar las obligaciones que en su caso se encuentren sujetos.





Licencia: La Licencia Ambiental Única es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse. La Licencia Ambiental Única se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría. (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., PÁGS. 63 y 308.

Ductos y Chimeneas: El ejemplo de dispersión de un penacho desde una chimenea es conveniente para examinar la dispersión atmosférica, aunque puede haber otros ejemplos de interés tales como: emisiones accidentales desde tuberías y ventilaciones, emisiones de tubos de escape, penachos de incendios o explosiones y emisiones de vertederos. (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA DE PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C. V., PÁG. 505)

Plataformas y puertos de Muestreo: puertos de muestreo: los puertos deberán ubicarse a una distancia de 6-8 diámetros corriente arriba y dos diámetros de la salida, en una posición angular de 90 uno de otro, deberán de poseer una resistencia para soportar una fuerza cortante de 100 kg., una fuerza radial de 25 kg y una fuerza lateral de 25 kg., con un diámetro interno de 3-3 1/2 pulgadas y 8.0 cm de niple, con brida ciega ó tapón capa, en caso de ductos horizontales un puerto se colocará en el eje vertical del ducto. (REVISTA DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE INGENIERÍA Y AMBIENTAL, A. C. SECCIÓN MEXICANA DE LA AIDIS, (1991), PANORAMA (VALORACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA), INGENIERÍA AMBIENTAL, PÁG. 31).

Cuando un equipo o proceso productivo que genera emisiones a la atmósfera las condiciones de operación del sistema tardan un determinado tiempo en normalizarse y durante esta etapa tiene lugar una generación mayor de contaminantes que se descargan a la atmósfera y aunado a esto las condiciones meteorológicas prevalecientes en la zona son un factor importante para la dispersión de los contaminante, por esta razón los responsables de las fuentes fijas tienen la obligación de dar aviso por anticipado a la secretaria del inicio de operaciones con la finalidad de que la autoridad competente prevea esta situación tomando en consideración las variables anteriormente referidas y de esta manera se evite un desequilibrio ambiental que derive en perjuicio de daños a la salud de la población.

"LOS CONTAMINANTES ORGÁNICOS DEL AIRE LO COMPRENDEN LOS HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS (ALREDEDOR DEL 50 POR 100 DE HIDROCARBUROS). LAS SUSTANCIAS MENOS ABUNDANTES AUNQUE LAS MÁS REACTIVAS SON LOS COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES ENTRE LOS QUE SE INCLUYEN: ÓXIDO DE ETILENO, FORMALDEHÍDO, FENOL, FOSGENO, BENCENO, TETRACLORURO DE CARBONO, CFC Y PCB. CASI TODOS ÉSTOS SON PRODUCTOS ELABORADOS Y SON CANCERIGENOS CONOCIDOS O SOSPECHADOS. MUCHOS SON PRECURSORES PARA LOS OXIDANTES FOTOQUÍMICOS Y REACCIONAN CON EL NOX Y O2 PARA PRODUCIR NIEBLA Y CONTAMINACIÓN POR AEROSOLES EN PRESENCIA DE RADIACIÓN SOLAR. ESTOS COMPUESTOS PUEDEN PRODUCIR IRRITACIÓN DE OJOS, GARGANTA Y PULMONES ASÍ COMO INHIBICIÓN DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS" (GERARD KIELY, INGENIERIA AMBIENTAL, FUNDAMENTOS, ENTORNOS, TECNOLOGIAS Y SISTEMAS DE GESTION, ED. MCGRAWHILL, 1999, PAG. 470).

"ALGUNOS COV SON PODEROSOS ABSORBENTES DEL INFRARROJO Y, DE ESTE MODO, CONTRIBUYEN EN LA PRODUCCIÓN DEL PROBLEMA DE INVERNADERO", "LAS PINTURAS A BASE DE ACEITE, LOS RECUBRIMIENTOS Y LAS TINTAS ENDURECEN POR LA EVAPORACIÓN DE SOLVENTES DE VOC" (DE NEVERS NOEL, (1998), INGENIERÍA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE, PRIMERA EDICIÓN EN ESPAÑOL, EDITORIAL MCGRAW-HILL, MÉXICO, PÁGS..304, 305)

Los efectos de los compuestos orgánicos volátiles para la salud pueden variar mucho según el compuesto y comprenden desde un alto grado de toxicidad hasta ausencia de efectos conocidos. Esos



P



efectos dependerán de la naturaleza de cada compuesto y del grado y del período de exposición al mismo.

La exposición a largo plazo a los compuestos orgánicos volátiles puede causar lesiones del hígado, los riñones y el sistema nervioso central, así como la exposición a corto plazo puede causar irritación de los ojos y las vías respiratorias, dolor de cabeza, mareo, trastornos visuales, fatiga, pérdida de coordinación, reacciones alérgicas de la piel, náusea y trastornos de la memoria.

Algunos COV son muy tóxicos, como el benceno, el óxido de estireno, el percloroetileno o el tricloroetileno, que son cancerígenos, o el formaldehído y el estireno, que además son disruptores endocrinos.

Evaluaciones de emisiones a la atmosfera: Los efectos de la contaminación pueden detectarse en la salud humana, en la vegetación, los animales o los materiales; sin embargo, con base en estas observaciones no se puede determinar, en todos los casos, de que contaminante se trata. Por tanto, es de suma importancia contar con un equipo analítico cualitativo y cuantitativo que no sólo especifique cuál es el contaminante, sino también su concentración en el ambiente" (Gutiérrez Héctor J., (2000), contaminación del aire riesgos para la salud, pág.18).

Niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera.- Las fuentes fijas generan contaminantes como son las partículas sólidas que al combinarse en la atmósfera con otros, deterioran la calidad del aire, por lo que es necesario su control a través del establecimiento de niveles máximos permisibles de emisión que aseguren la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

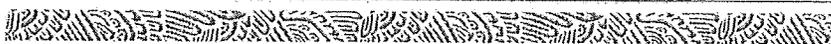
En 2014 se emitieron a nivel nacional, sin considerar a las fuentes móviles, alrededor de 23.3 millones de toneladas de contaminantes. En total, las fuentes naturales emitieron 51.5% del total de los contaminantes y las antropogénicas el 48.5% restante. En el caso de las emisiones de las fuentes naturales, el 86% correspondió a compuestos orgánicos volátiles (COV) provenientes de la vegetación y el restante 14% a óxidos de nitrógeno generados por la vegetación y la actividad microbiana del suelo.

Las fuentes antropogénicas son de especial relevancia porque son las que se generan en o cerca de los centros de población y afectan en mayor grado la salud de las personas que viven en o cerca de ellos. A este respecto, el mayor volumen emitido provino de las fuentes de área (75.3%) mientras que las fuentes fijas aportaron el 24.7% restante.

Los contaminantes emitidos en mayor proporción por fuentes antropogénicas en 2014, sin considerar a las fuentes móviles, fueron los COV (3.4 millones de toneladas; 30.5%), el monóxido de carbono (CO; 3.2 millones de toneladas; 28.2% del total) y el bióxido de azufre (SO₂; 1.3 millones de toneladas; 11.9%). Al resto de los contaminantes correspondió un porcentaje entre el 6 y el 9% (Figura 5.2). Las fuentes de área emitieron en mayor proporción COV (38% del total emitido por este tipo de fuente) y CO (34%), mientras que las fuentes fijas generaron principalmente SO₂ (47%) y NO_x (24%). Las fuentes naturales emitieron principalmente COV (86%) y NO_x.

Cédula de Operación Anual: "La COA se constituye en un reporte anual multimédios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior. Su presentación forma parte de las obligaciones fijadas en la Licencia de Funcionamiento y la Licencia Ambiental Única. Se presenta por establecimiento industrial, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional." (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1ª EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA, EDITORES. S.A. DE C.V., PÁG.309).

"El empleo de la cédula de operación anual (COA), es para rendir el informe anual de las empresas que realizan actividades altamente riesgosas, en lo que respecta a sus emisiones al aire que involucren



P



materiales o residuos peligrosos." (CORTINAS DE NAVA CRISTINA, (1999), PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES QUÍMICOS, PRIMERA EDICIÓN: OCTUBRE, 1999, INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, MÉXICO, D., F., PÁG. 128).

"Presentar cada año, a más tardar en el último día hábil del mes de abril una cédula de operación anual"; "en dicha cédula la Secretaría únicamente solicitará aquella información prevista en las disposiciones legales aplicables, relativa a la emisión y transferencia de contaminantes" (JUAN JOSÉ GONZÁLEZ, (1997), LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, TEOREMA, NO. 15, PÁGS. 65.)

Aviso: Las personas viven en una zona climática particular con ciertas características geográficas de longitud, latitud, altitud, etc. en la evaluación de la exposición individual y de grupo a agentes específicos, debe tomarse en cuenta la contribución del ambiente doméstico, ocupacional, local, regional y la exposición total, la intensidad y duración de la exposición, ya que la coexistencia de otros factores de riesgo puede variar. (GUTIÉRREZ HÉCTOR J., (2000), CONTAMINACIÓN DEL AIRE RIESGOS PARA LA SALUD, PÁG.60).

Cuando un equipo o proceso productivo que genera emisiones a la atmósfera las condiciones de operación del sistema tardan un determinado tiempo en normalizarse y durante esta etapa tiene lugar una generación mayor de contaminantes que se descargan a la atmósfera y aunado a esto las condiciones meteorológicas prevaletentes en la zona son un factor importante para la dispersión de los contaminante, por esta razón los responsables de las fuentes fijas tienen la obligación de dar aviso por anticipado a la secretaria del inicio de operaciones con la finalidad de que la autoridad competente prevea esta situación tomando en consideración las variables anteriormente referidas y de esta manera se evite un desequilibrio ambiental que derive en perjuicio de daños a la salud de la población.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0096-19 del 18 de julio del 2019, se tiene lo siguiente:

"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad Tratamiento termico de piezas metalicas observando que en el RFC se describe como Otras Industrias Manufacturas, cuenta con 10 empleados, que el inmueble donde desarrolla sus actividades desconoce SI es de su propiedad, teniendo una superficie de 600m2..."

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios para acreditar sus condiciones económicas mediante el numeral **SÉPTIMO** del acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0111-14, sin presentar evidencia alguna, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sin embargo se toma en consideración lo asentado en el instrumento notarial número 8,901 (Ocho mil novecientos uno), ante la Fe del Notario Público Lic. Armando Hernández Berlanga, Notario Titular de la Notaría Pública No. 132 (ciento treinta y dos), en el municipio de Escobedo en el Estado de Nuevo León, en la cual se aprecia que es una empresa legalmente constituida y que su capital social es variable y el capital mínimo fijo, sin derecho a retiro, es la cantidad de \$50, 000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) dividido en 50 cincuenta acciones ordinarias, nominativas, liberadas, con valor nominal de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 moneda nacional) cada una.- La parte variable del Capital Social es la comprendida entre el Capital Social Fijo y el Capital Social autorizado el cual es ilimitado, dividido en acciones ordinarias, Serie "B" con las misma características que las acciones del capital fijo.

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

P



LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que la empresa denominada **TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

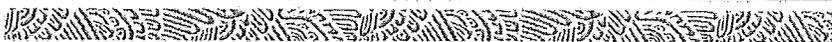
"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima;** V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, **pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual,** la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada **cuenta con capacidad económica** para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió, debido a que se trata de una empresa legalmente constituida, que el establecimiento donde lleva acabo sus actividades si es propio, la empresa genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.



P



C) LA REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada **TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.**, **NO** es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la inspeccionada **TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la inspeccionada **TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 16, 17 fracciones I, IV, VII y VIII, 18, 19, 21, 23, 24, 25 y 26 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como también los artículos 10 fracción V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Prevención al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, así como lo establecido los apéndices Ay B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la empresa no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las violaciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las violaciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la



f



prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que si se generó un beneficio económico la empresa denominada **TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.**, toda vez que no realizó los trámites y gestiones correspondientes para canalizar las emisiones de sus equipos contaminantes, que no realizó las evaluaciones para acreditar que se encuentran dentro de los límites máximos permisibles, no presentar las Cédulas de Operación Anual ni los avisos de paros programados.

VI.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.**, las siguientes **sanciones**:

1. Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.**, una **multa total atenuada de \$400,080.45 (CUATROCIENTOS MIL OCHENTA PESOS 45/100 M.N.)**, equivalentes a **3685 (TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido con los artículos 16, 17 fracciones I, IV, VII y VIII, 18, 19, 21, 23, 24, 25 y 26 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como también los artículos 10 fracción V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Prevención al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, así como lo establecido los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, a razón de la siguiente individualización:
 - a) Por no acreditar ante esta autoridad al momento de la visita, que cuenta con la **Licencia de Funcionamiento o en su caso la Licencia Ambiental Única** otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina **imponer:**



Una multa atenuada de **\$30,942.45 (TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 45/100 M.N.)**, equivalentes a **285 (DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

- b) Por no acreditar ante esta autoridad que sus **equipos generadores de emisiones contaminantes cuentan con sistema de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera**, esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$73,827.60 (SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 60/100 M.N.)**, equivalentes a **680 (seiscientos ochenta) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 17, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación a los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.

- c) Por no acreditar ante esta autoridad que la empresa ha realizado las **mediciones de emisiones** contaminantes generadas en sus equipos y si dichas mediciones se realizaron por **laboratorios acreditados** ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.(EMA) y **aprobados** ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente(PROFEPA), esta autoridad determina imponer:





Una multa de **\$73,827.60 (SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 60/100 M.N.)**, equivalentes a **680 (seiscientos ochenta) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo previsto en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

- d) Por no acreditar ante esta Autoridad que sus equipos relacionados con los procesos productivos que generan o emiten emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cumplen con los **niveles máximos permisibles** de emisiones contaminantes de la Atmósfera, esta autoridad determina **imponer:**

Una multa de **\$73,827.60 (SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 60/100 M.N.)**, equivalentes a **680 (seiscientos ochenta) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

- e) Por no acreditar ante esta Autoridad que presento la **Cedula de Operación Anual** de los años 2017 y 2018 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde reporte sus equipos de emisión, esta autoridad determina **imponer:**

Una multa de **\$73,827.60 (SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 60/100 M.N.)**, equivalentes a **680 (seiscientos ochenta) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que



P



se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y artículos 10 fracción V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

- f) Por no acreditar ante esta Autoridad que dio aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos, así como en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales o se presente falla del equipo de control si la falla puede provocar contaminación, esta autoridad determina **imponer:**

Una multa de **\$73,827.60 (SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 60/100 M.N.)**, equivalentes a **680 (seiscientos ochenta) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.— La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.— Por haber contravenido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando III de esta Resolución, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio

P



Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le impone a la empresa denominada **TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.** las siguientes **sanciones**:

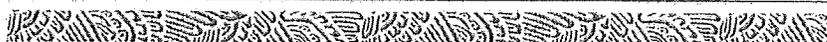
Una multa total atenuada de **\$400,080.45 (CUATROCIENTOS MIL OCHENTA PESOS 45/100 M.N.)**, equivalentes a **3685 (TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido con los artículos 16, 17 fracciones I, IV, VII y VIII, 18, 19, 21, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como también los artículos 10 fracción V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Prevención al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, así como lo establecido los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.

CUARTO.- Gírese oficio a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Oficina de Representación para que se realice nueva visita de inspección a la empresa denominada **TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.**, de la cual deberá levantar acta de inspección con la finalidad de verificar el cumplimiento en materia de prevención y control de la atmosfera.

QUINTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.





- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

S E X T O.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

S E P T M O.- No se omite señalar al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo n.auditoriaambiental@profepa.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.** que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo



P



último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

O C T A V O.- Hágase del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

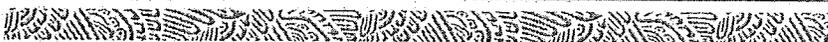
E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciona, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente





procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en el domicilio al calce citado.

DECIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce citado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V., COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de ley Orgánica de la Administración Pública federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFFA/1/036/2022 signado por la **C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.**


SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN AL AMBIENTE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
PJOL/LM5G/eiol
EXP. ADMIN N° PFFA/25.2/2C.27.1/0096-19
OFICIO N° PFFA/25.5/2C.27.1/0133-24





NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

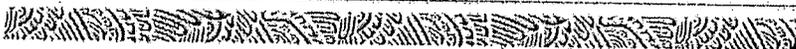
**AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA
TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/25.2/2C.27.1/0096-19**

En el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, siendo el día 18-dieciocho del mes de julio del año 2024-dos mil veinticuatro, y siendo las 15-quince horas con 30-treinta minutos, la C. Stephanie Carolina Rodríguez Molina, notificadora adscrita a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hace constar que en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º piso, en Guadalupe, Estado de Nuevo León, comparece la C. [REDACTED], en su carácter de Autorizada de la empresa denominada TRATAMIENTOS TERMICOS RIFILSA, S.A. DE C.V., [REDACTED] a quien se identifica con Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con Folio [REDACTED], misma que contiene su nombre, firma y una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos del compareciente, la cual en este momento le devuelvo por considerar innecesaria su retención. Acto seguido, la compareciente manifiesta que el motivo de su presencia es que se le notifique personalmente la Resolución Administrativa No. PFFA/25.5/2C.27.1/0133-24, de fecha 18-dieciocho del mes de julio del año 2024-dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente administrativo al rubro señalado, por la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Enseguida, con fundamento en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3 y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico la Resolución Administrativa antes mencionada, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, mismo que consta de 28-veintiocho páginas útiles, así como constancia con firma autógrafa de la presente notificación. Así mismo, se hace del conocimiento al compareciente, que Resolución Administrativa notificada si (si/no) es definitiva en la vía administrativa y en contra del cual, si (si/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Hecho lo anterior, el compareciente se da por notificado y firma la presente constancia en unión de la suscrita.

FIRMA DEL NOTIFICADOR

Stephanie Rodríguez
C. LIC. STEPHANIE CAROLINA RODRIGUEZ MOLINA



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
Ministro de Medio Ambiente,
Clima y Energía